

**INFORME:** Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada SOL ÁNGELA ARIAS MONTES, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico [sarateamo423@gmail.com](mailto:sarateamo423@gmail.com) por lo tanto, la misma se encuentra debidamente notificada y el término para contestar ya se encuentra vencido:

<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	14 de junio de 2022
<b>FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)</b>	16 de junio de 2022
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	Desde el 17 de junio hasta el 19 de julio de 2022
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	No contestó

ANGELA MARIA MONTOYA P.  
OFICIAL MAYOR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1764
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS CARLOS HIDALGO OTALVARO C.C. 70.061.416
<b>DEMANDADO</b>	SOL ANGELA ARIAS MONTES C.C. 32.323.925
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00 532 00
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DECISIÓN</b>	TIENE NOTIFICADA - DA POR NO CONTESTADA - ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO.

Desde el 14 de junio de 2022 remitió la parte demandante la notificación personal a la demandada SOL ANGELA ARIAS MONTES, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en la dirección de correo electrónico [sarateamo423@gmail.com](mailto:sarateamo423@gmail.com), quedando la misma debidamente notificada de la presente demanda desde el 16 de junio de esta anualidad, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a esta por no

contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que la misma se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA** a SOL ANGELA ARIAS MONTES desde el 16 de junio de 2022.

2

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por SOL ANGELA ARIAS MONTES.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP